RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III,15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2014-2755-SPA-1510** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 14 de octubre de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola vía electrónica el 17 de octubre de 2014, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

> *(…) El maltrato animal al que es sometido un perro, la cual se encuentra abandonada en una azotea de una casa habitación sin que los propietarios le brinden alimento, agua y cuidado contra el intemperie [ubicación de los hechos calle de Cultivos número 139, colonia Progreso del Sur, Delegación Iztapalapa] (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-4936-2014 del 22 de octubre de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2014-2755-SPA-1510; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 31 de octubre de 2014.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4936-2014, el 03 de noviembre de 2014 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:

> *(…) una vez que nos identificamos y explicamos el motivo de nuestra vista nos entrevistamos con el C. (…) quien comento que es propietario de un ejemplar canino de raza criolla el cual fue rescatado de un accidente dándole atención médico veterinario y alojamiento, asimismo, de manera voluntaria permitió el acceso del personal de la PAOT con la finalidad de demostrar que su mascota no se encuentra abandonada que cuenta con una casa que la protege contra la*

intemperie, así mismo la provee de alimento y agua, al interior del inmueble se observó al ejemplara canino en buenas condiciones físicas y de salud de igual forma se observó que se encuentra libre, se observó su casa de alojamiento, cuenta con recipientes de alimento y agua cabe señalar que la conducta del ejemplar canino con su propietario fue de forma sociable, sin presentar signos de maltrato, por último el propietario del canino manifestó que su mascota se encuentra vacunada y esterilizada (…).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

La denuncia ciudadana se refiere al presunto abandono de un ejemplar canino en la azotea del inmueble ubicado en calle Cultivos número 139, colonia Progreso del Sur, Delegación Iztapalapa, sin brindarle alimento, agua y cuidados contra la intemperie.

Al respecto, y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada de vista de reconocimiento de hechos del 03 de noviembre de 2014, se constató que el ejemplar canino de raza criolla se observó en buenas condiciones físicas y sanitarias, asimismo, dicho perro cuenta con casa de alojamiento, recipientes par comida y agua, y no se encuentra abandonado toda vez que la persona del sexo masculino que atendió la diligencia, de manera voluntaria, dejó que el personal de esta entidad observara el comportamiento y lugar de estancia a su canino con la finalidad de acreditar que los hechos denunciados no existen.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría considera que no hay elementos que den lugar a señalar maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

> ***Artículo 24.*** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
> *(…)*
> ***VIII****. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal*
>
> ***IX****. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental acreditó:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.
CIUDAD DE MÉXICO

- No se constató el abandono de un ejemplar canino en la azotea del inmueble ubicado en el domicilio de calle Cultivos número 139, colonia Progreso del Sur, Delegación Iztapalapa, debido a que al realizar la vista de reconocimiento de hechos fuimos atendidos por el propietario del perro, quien permitió constatar que el mismo es un ejemplar canino de raza criolla que se encuentra libre y cuenta con una casa de alojamiento, recipientes de agua y comida, además de que se encuentra vacunada y esterilizada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/DRN